



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00054 00

Ejecutante: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso la parte ejecutante con el escrito de la demanda, presentó solicitud de medidas cautelares¹, en la cual se pide al Despacho que se decreten las siguientes:

1. *Solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros del Banco de Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafe, las Villas, Davivienda, Granahorrar, Popular, todos de la ciudad de Sincelejo.*

Los oficios de embargo y retención de dineros que se libren deben contener la expresa advertencia a las entidades bancarias, que conforme a la Sentencia Constitucional C-1154 de 2008, no existen recursos inembargables cuando se trate del cumplimiento de una Sentencia con 10 meses de ejecutoria, como es nuestro caso; por tanto, cualquiera sea el origen de los recursos debe asegurarse su retención.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, identificada con el Nit. 823.000.050-4, es un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica², razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

¹ Ver folio 5 del expediente.

² Artículo 23 Ley 99 de 1993.

Encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política, de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155)

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(...)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida cautelar solicitada, con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/C. (\$98.411.160.00).
- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada CARSUCRE en las cuentas de ahorro o corrientes con las siguientes entidades bancarias: *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, TODOS EN SINCELEJO*, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado, hasta la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/C. (\$98.411.160.00). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996; b) no podrán retenerse los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable de conformidad con el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993; c) en general todo dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables; d) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; f) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ